



Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE C/MARCA
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA N° 2015-01089
DE: LUIS ANTONIO RUBIANO PAEZ, DAVID LARA CEDIEL, SERAFIN PEREZ RAMIREZ, LIAN BERNAL, ANA LILIANA BARBOSA, GRACIELA MUÑOZ BABATIVA Y GERMAN PENAGOS CONTRA: ROGELIO SOPÓ MACÍAS, MATILDE AMAYA VIUDA DE SOPÓ, GABRIEL Y HERNANDO PINEDA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

Respetados Doctores:

En mi acreditada calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de pertenencia identificado bajo el radicado en cita, **CRISTIAN GUTIÉRREZ CABRERA**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.152.315 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No. 134.860 Expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes, según poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado el cual he aceptado de manera expresa, de manera respetuosa a través del presente escrito me permito presentar dentro del término legal, **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023**, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTO LEGAL

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso, fundo el mismo conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, que a su tenor Literal establecen:

“Código General del Proceso, Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad; También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código (...)*

II. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSOS

El Honorable JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, resuelve:

"PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda. Oficiese.

TERCERO: Sin costas, por no haber sido causadas.

Cumplido lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias".

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

3. ANTECEDENTES

- 3.1 El petitum.** Pretenden los demandantes, mediante acción judicial que se declare que son titulares plenos del derecho de dominio respecto de los inmuebles descritos en los hechos de la demanda, lo que consecuentemente lleva a establecer que cualquier eventual vicio sobre su titularidad ha quedado **saneado por contar con un justo título**, mediante la prescripción ordinaria de 5 años, en contra de terceros indeterminados.

En consecuencia, se solicitó por parte del suscrito apoderado judicial de los demandantes que se diera la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, el cual fue objeto de cierre por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, en especial por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, Entidad Pública que mediante resolución No. 000167 del 17 de mayo de 2006, ordenó unificar entre otros, los folios de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios objeto de esta demanda y objeto de usucapión, para lo cual, se decidió unificarlos al folio de matrícula del predio de mayor extensión, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1557984.

- 3.2 Causa petendi.** Fundamentamos dicho pedimento, argumentando que mediante escritura pública No. 380 del 5 de diciembre de 1965 de la Notaría Única de Funza (Pedio de LUIS ANTONIO RUBIANO)®, escritura pública No. 957 del 30 de mayo de 1994 de la Notaría Única de Funza (Pedio de DAVID LARA CEDIEL)©, escritura pública No. 352 del 31 de agosto de 1984 de la Notaría Única de Funza (Pedio de SERAFIN PÉREZ)™, y escritura pública No. 390 del 5 de junio de 2002 de la Notaría de Madrid (Pedio de GERMAN PENAGOS)±, adquirieron por compra que realizaran a los señores HERNANDO y GABRIEL PINEDA LOPEZ®, JESÚS MARIA LARA, JORGE LUIS LARA y OTROS©, EUSTACIO RAMÍREZ CASTELLANOS™, y

JOSE JAIRO OJEDA⁺, tanto la posesión y el derecho de dominio que éstos tenían sobre los inmuebles identificados en el escrito de demanda.

Conforme a ello, dichos bienes fueron destinados para vivienda y dichas ventas estaban revestidos de total legalidad, lo cual se corrobora con la inscripción del registro en el Folios de Matrícula Inmobiliaria correspondientes, esto es, que se reputan como ventas perfectas, legales y que devienen de un JUSTO TÍTULO, verificando que no existió ningún vicio en la tradición, ni ningún otro que impidiera celebrar el negocio jurídico; por ende y desde el momento de las compras de estos predios, mis mandantes y sus herederos, han ejercido actos de señor y dueño de manera pacífica, quieta, pública e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno, además de pagar el impuesto predial de sus inmuebles y adelantar la construcción, mejoras o edificación de sus viviendas, así como el mantenimiento de estos predios.

Adicionalmente, los anteriores titulares del derecho de dominio nunca han disputado la titularidad del predio que ya transfirieron por acto anterior (venta), ni mucho menos han alegado actos posesorios o de perturbación a la misma, pues no han ejercido ninguna acción para recuperar los supuestos derechos que tenían sobre el inmueble descrito, pues se resalta que transfirieron el derecho de dominio mediante ventas que se reputan, inclusive a la fecha, legales.

Así mismo, es menester resaltar que una vez integrado el contradictorio, la parte demandada dio respuesta, a través de Curador Ad Litem, quien no manifestó ningún tipo o clase de oposición a las pretensiones de la demanda, al ser clara y cierta la posesión pacífica, pública y sin ninguna clase de requerimientos de terceras personas a mis mandantes, ni formuló medios de defensa. Por lo tanto, el Curador Ad-Litem de los demandados, dio respuesta dando por ciertos algunos hechos e indicando que no le constaban otros, no oponiéndose a las pretensiones ni tampoco formuló excepciones.

4. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

El juez de conocimiento no tuvo en cuenta el principio de seguridad jurídica revocando la decisión en donde ya había sido reconocida la legitimación por activa para actuar como lo es el auto admisorio de la demanda, debido a que la judicatura conocía que el demandante pretendía la limpieza (sic) del título como lo permite la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual se ejerció la acción en contra de personas indeterminadas, pues no se podía vincular por pasiva al propietaria inscrito, encontrándose vedado para el funcionario judicial la revocatoria de los auto interlocutorios ejecutoriados de oficio o a petición de parte, pues no está previsto en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida. Aquí se desconoció la obligatoriedad de la doctrina probable de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia acorde con lo analizado en sentencia C-836 de 2001, pues sobre el caso planteado a la jurisdicción existen varias sentencias en donde se admite la posibilidad de buscar la limpieza del propio título de dominio por el mismo



propietario, caso en el cual la demanda estaría dirigida en contra de tercero indeterminados y en la cual se puede deducir que en el presente caso, dicha condición es aplicable, puesto que incide de manera fehaciente la presentación del proceso de pertenencia, pues en voces de la Corte, quien tiene un título de dominio a su favor está legitimado para impetrar la acción ordinaria con el fin de que mediante sentencia pueda disipar toda duda acerca del derecho que tiene sobre el inmueble para despejar las amenazas que se ciernen, poniendo fin a las expectativas que los terceros pudieran tener respecto del mismo bien.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, ha desconocido que los actores promovieron la presente acción judicial, no con el fin de que se declare propietario, pues ya lo son, sino que se despeje cualquier amenaza que se cierne sobre el título de dominio, debido a que mediante Acto Administrativo proferido por la superintendencia de Notariado y Registro – ORIP de Bogotá, Zona Centro, se dio el cierre de manera abrupta de los Folios de Matrícula Inmobiliaria, debido a un error registral, a través de la Resolución No. 000167 del 17 de mayo de 2006, donde se ordenó unificar entre otros, los folios de matrícula inmobiliaria cerrados de cada uno de los predios objeto de prescripción, para lo cual, se decidió unificarlos al folio de matrícula del predio de mayor extensión bajo el FMI No. 50C-1557984, poniendo fin a las expectativas que terceros pudieran tener.

Como es sabido, es claro que dentro del trámite del presente proceso no podría existir ningún tipo de oposición, toda vez que mis mandantes adquirieron dichos predios con **justo título**, hecho que se desprende de todas y cada una de las pruebas documentales aportadas al plenario, como escrituras públicas de compra, así como los certificados de libertad y tradición que aunque fueron objeto de cierre por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, se reputan y gozan de legalidad, hecho que fue desconocido por parte del Juzgado de Primera Instancia.

Así mismo y como se desarrollará más adelante, de forma inexplicable, el Despacho de conocimiento pasó por alto el contenido de la prueba más relevante y significativa de presente proceso, como lo es el acta de diligencia de Inspección Ocupar practicada el día 13 de diciembre de 2017, dentro de la cual, a más de identificarse y alinderarse en debida forma los predios objeto de prescripción, se estableció de forma fehaciente que las viviendas se encontraban ocupadas y en posesión de los demandantes y/o sus herederos:



Acto seguido el personal de la diligencia se trasladó al inmueble objeto del proceso ubicado en la vereda del Hato de este Municipio. A continuación el señor juez procede a identificar el lote de mayor extensión correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 50C-1557984, es un predio urbano, con un área aproximada de un hectárea de 400mtrs² y alinderado de la siguiente manera: por el nororiente con la carrera 9 o carretera que de Funza conduce a Cota, por el noroccidente con la calle 23 terrenos que antes pertenecían a VICTORIANO GARZON, por el suroriente con la urbanización quintas de casa blanca antes predios de ISAIAS PENAGOS y por el suroccidente con predios de MELQUISEDEC CUERVO que antes pertenecieron a WALTER HISS.

Los predios objetos de la demanda se determinan así:

| 1.-DEMANDANTE | IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE | |
|---------------------------|-----------------------------|---|
| LUIS ANTONIO RUBIANO PAEZ | DIRECCIÓN: | Carrera 6 A No. 22 A - 50 |
| | LINDEROS: | POR EL NORTE, en extensión de 8mtrs con la Calle 22 A; POR EL ORIENTE, en extensión de 20mtrs con LUIS PEÑA; POR EL SUR, en extensión de 8mtrs con MARIA SAGRARIO URREGO y POR EL OCCIDENTE, en extensión de 20mtrs con la Carrera 6 A. Vivienda de una planta que consta de tres habitaciones, sala, cocina y patio de ropas. Se encontró ocupada y en posesión de los HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS ANTONIO RUBIANO PAEZ. |
| | CABIDA | 160mtrs ² |

| 2.-DEMANDANTE | IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE | |
|-------------------|-----------------------------|---|
| DAVID LARA CEDIEL | DIRECCIÓN: | Carrera 6 A No. 21 - 05 |
| | LINDEROS: | POR EL NORTE, en extensión de 20.50mtrs con JOSE AYALA; POR EL ORIENTE, en extensión de 8.25mtrs con la Carrera 6 A; POR EL SUR, en extensión de 20.50mtrs con MARLEN HENAO y POR EL OCCIDENTE, en extensión de 8.25mtrs con RAMÓN LOPEZ. Vivienda de una planta ocupada y en posesión de los HEREDEROS DEL SEÑOR DAVID LARA CEDIEL. |
| | CABIDA | |

| 3.-DEMANDANTE | IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE | |
|-----------------------|-----------------------------|--|
| SERAFÍN PEREZ RAMÍREZ | DIRECCIÓN: | Calle 21 A No. 6 - 86 |
| | LINDEROS: | POR EL NORTE, en extensión de 6mtrs con ANTONIO CORREDOR; POR EL ORIENTE, en extensión de 24mtrs con Camellón Público y predios de los señores VICTOR VALENCIA, MAURICIO SORIANO y JULIO COTRINO; POR EL SUR, en extensión de 6mtrs con FAUSTINA ORTEGA y POR EL OCCIDENTE, en extensión de 24mtrs con ANTONIO RODRÍGUEZ y JUAN DE DIOS PUENTES Vivienda de tres plantas, ocupada y en posesión del demandante. |
| | CABIDA | 144mtrs ² |



| 4.-DEMANDANTE | IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE | |
|--|-----------------------------|--|
| JULIAN BERNAL y ANA LILIANA BARBOSA DE BERNAL | DIRECCIÓN: | Calle 21 A No. 6 A - 98 |
| | LINDEROS: | POR EL NORTE, en extensión de 10mtrs con MIGUEL ANGEL DÍAZ; POR EL ORIENTE, en extensión de 8mtrs con OTONIEL PANQUEVA; POR EL SUR, en extensión de 10mtrs con la Calle 21 y POR EL OCCIDENTE, en extensión de 8mtrs con la Carrera 6 A. Vivienda de una planta ocupada y en posesión de los demandantes. |
| | CABIDA | 80mtrs |

| 5.-DEMANDANTE | IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE | |
|-------------------------------|-----------------------------|---|
| GRACIELA MUÑOZ BABATIVA | DIRECCIÓN: | Carrera 6 A No. 21 A - 05 |
| | LINDEROS: | POR EL NORTE, en extensión de 5mtrs con PARMENIO SOTO y LUIS CATAMA y en extensión de 7mtrs con GILBERTO CARDENAS; POR EL ORIENTE, en extensión de 11mtrs con la Carrera 6 A; POR EL SUR, en extensión de 9mtrs con la Calle 21 A, en extensión de 5mtrs con PARMENIO SOTO y LUIS CATAMA y en extensión de 5mtrs con VICTOR MORA; POR EL OCCIDENTE, en extensión de 2mtrs con VICTOR MORA, en extensión de 5mtrs con PARMENIO SOTO y LUIS CATAMA y en extensión de 4mtrs con PARMENIO SOTO y LUIS CATAMA. Vivienda de una planta ocupada y en posesión de la demandante. |
| | CABIDA | 134mtrs ² |

| 6.-DEMANDANTE | IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE | |
|---------------|-----------------------------|--|
|---------------|-----------------------------|--|

149

| | | |
|-------------------|------------|---|
| GERMAN PENAGOS | DIRECCIÓN: | Carrera 7 B No. 21 - 56 |
| | LINDEROS: | POR EL NORTE, en extensión de 12.28mtrs con ISIDRO LORA y AURORA GARZÓN PENAGOS; POR EL ORIENTE, en extensión de 7.05mtrs con HEREDEROS DE MIGUEL AMÉZQUITA; POR EL SUR, en extensión de 12.28mtrs con JAIME CORTÉZ y POR EL OCCIDENTE, en extensión de 7.05mtrs con la Carrera 7 B. Vivienda de dos plantas ocupada y en posesión del demandante. |
| | CABIDA | 86.6mtrs ² |

** IMÁGENES TOMADAS DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL PRACTICADA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2017. Folios 148 y 149 del Expediente No. 148 y 149**

Con lo anteriormente expuesto, es claro que se devirtió el argumento del Despacho, expuesto en la Sentencia proferida pero que procedo a desarrollar frente a esta decisión en los siguientes términos:

5. TESIS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA:

La tesis que responde al problema jurídico y que sostuvo el Despacho, consistió en el hecho que supuestamente, los demandantes **no lograron demostrar que ejercen la posesión sobre los predios a usucapir en la forma y términos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico.** (negrillas ajenas al texto original).

Preceptúa el artículo 762 del C.C., que: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. **El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo**”.

(las negrillas y el resaltado son nuestras).

Señala el artículo 673 del Código Civil que las cosas se adquieren, entre otros, por el modo de la prescripción, **la cual opera cuando se han poseído los bienes durante cierto lapso de tiempo.**

Ahora bien, procedo a citar lo enunciado por el Despacho de Primera Instancia frente a su disertación frente a la negativa de las pretensiones de la demanda:

“Como la acción instaurada se apoya en la declaratoria de pertenencia por el modo de la prescripción en la modalidad extraordinaria sobre inmuebles, se procede a estudiar los requisitos exigidos para su prosperidad:

Primero: Que verse sobre un bien prescriptible legalmente.

Segundo: Que se trate de una cosa singular plenamente identificada y que corresponda a la enunciada en la demanda.

Tercero: Que sobre dicho bien se ejerza una posesión pacífica, pública e ininterrumpida por un tiempo no inferior a 10 años.

Con respecto al primer requisito, tenemos que del material probatorio que reposa en el expediente, el despacho evidencia que los bienes solicitados en pertenencia son prescriptibles legalmente, toda vez que del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión identificado con el No. 50C1557984 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, se observa que se trata de un bien de carácter privado.

En efecto, de su anotación primigenia, se extrae que el título originario de creación corresponde a un modo de adquirir el dominio, como fue la adjudicación en sucesión del señor Rogelio Sopo Macías a favor de los señores Matilde Amaya Vda. de Sopo, Gabriel Pinedas y Hernando Pinedas adelantada ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá mediante sentencia de fecha 23 de abril de 1965. Así mismo, y de lo informado por la SNR se corrobora aún más, que no se trata de un bien público y por lo tanto prescriptible, puesto que indico que una vez de realizar el respectivo análisis jurídico al bien pedido en pertenencia, el bien proviene de propiedad privada, tal como se evidencia de la misiva vista en archivo digital No. 144 c2.

Frente a su identificación, tenemos que indicar que, con la práctica de la diligencia de inspección judicial, se pudo constatar que los inmuebles hacen parte del predio de mayor extensión y que recorridos físicamente son los mismos descritos e identificados en la demanda.



De igual manera, la parte demandante aportó dictamen pericial en donde se identificó e individualizó de una mejor manera el de mayor extensión como los pedidos en pertenencia (exceptuando el concerniente a los demandados Julián Bernal y Ana Liliana Barbosa), lo cual, despeja duda sobre la ubicación, extensión y alineación de los predios objeto de la litis, tal como se evidencia en el archivo digital No. 302 del cuaderno principal. Por lo tanto, conforme a las pruebas hasta aquí valoradas y analizadas, se puede dar por satisfecho el primer requisito de la acción formulada.

Ahora, frente a la segunda exigencia, esto es, que sobre el respectivo bien se ejerza una posesión pacífica, pública e ininterrumpida, impone la necesidad de probar el ejercicio de la posesión material con ánimo de señor y dueño por parte de los demandantes, para lo cual se deben cumplir las exigencias del artículo 762 del Código Civil, norma de la cual se desprende dos elementos disímiles pero que reunidos conforman el elemento connatural que exige la posesión, a saber: El Corpus y El Animus. El primero hace referencia al aspecto objetivo, el cual se exterioriza a la vista de los demás mediante la relación persona- cosa y la aprehensión material del objeto cuya adquisición se pretende por medio de la prescripción. El Animus, por su parte, se circunscribe al elemento subjetivo, que por su naturaleza nace y existe en el fuero interno de la persona que detenta la cosa para sí, sin reconocer dominio para ella respecto de terceros.

Con el fin de establecer el segundo de los requisitos de esta prescripción, o sea la posesión ejercida por cada uno de los demandantes, y al examinar las pruebas aportadas y practicadas en el plenario, se evidencia una carencia de material probatorio, pues no se solicitó en el libelo introductor ni en otra oportunidad probatoria, la práctica de testimonio alguno que dé cuenta sobre los actos de posesión respecto de los demandantes, por lo que no pueden corroborarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ingresaron a los predios objeto de usucapión, ni se pueden acreditar que los actos de señor y dueño se hayan exteriorizado en forma pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso de tiempo que exige la ley. De igual forma, se observa respecto a la documental aportada que atañe a pago de impuestos, que ningún recibo concierne a los últimos 5 años que antecedieron a la presentación de la demanda, por lo cual, la misma no da cuenta de del señorío dentro del término legal. Debe tenerse en cuenta que le correspondía a la parte demandante, conforme a la carga de la prueba que le imponía el artículo 167 del CGP., demostrar en forma fehaciente y sin dubitación alguna la posesión alegada. Lo anterior, por cuanto la carga de la prueba impone que el demandante aporte los medios demostrativos encaminados a respaldar y corroborar los supuestos de hecho que invoca como fórmula de eficacia de sus pretensiones; amén de que las partes son responsables de la aportación de las pruebas que tengan a su alcance. Por tanto, son las partes a quienes les corresponde la demostración de las circunstancias fácticas que determinan el juicio lógico de las normas cuya aplicación se solicita, de tal modo que ellas deben soportar los resultados de su inactividad probatoria, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras, puesto que el medio probatorio es de importancia fundamental para la demostración de los hechos en el litigio, pues en palabras de nuestro máximo tribunal de la justicia ordinaria: "Es deber procesal- ha dicho la Corte-, refiriéndose a éste aspecto de la prueba, demostrar en el juicio o acto jurídico de dónde procede el derecho, o de dónde nace la excepción invocada.

Si el interesado en dar la prueba no lo hace, la da imperfectamente, o se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones".

Y, es que no puede pasarse por alto el principio de que en toda decisión judicial debe el juzgador apoyarla en las pruebas regular y oportunamente recopiladas dentro del proceso.

Por lo demás, ha de concluirse, que con la documental aportada y con la inspección judicial practicada, no son pruebas suficientes para acceder a las pretensiones de la demanda".

Frente a este tópico, no está de más recordar que la inspección judicial, como prueba obligatoria en procesos de pertenencia, vino a ser adoptada desde la Ley 15 de 1943, en la que se conminaba al juez a no fallar si no

había practicado la inspección ocular, diligencia dentro de la cual eran citados los colindantes y en la que el juez recibía sus declaraciones así como la de las demás personas que estimare necesario, todo con la finalidad de buscar que quedasen acreditados la continuidad, efectividad, publicidad y tranquilidad de la posesión invocada por el demandante, así como la explotación económica del predio por parte del poseedor. Asuntos todos que aún hoy puede una inspección dilucidar.

Es sorprendente, por no decir que extraño y carente de juicio probatorio, que El Despacho aduzca que *“con la documental aportada y con la inspección judicial practicada, no son pruebas suficientes para acceder a las pretensiones de la demanda”*, echando por tierra todo el trabajo profesional desarrollado por más de ocho años, sumado al detrimento patrimonial que con esta decisión impuso a los demandantes, al “desechar” el contenido de la Diligencia de Inspección Judicial que por no decir lo menos, es la prueba conducente y primigenia más relevante para este tipo de procesos, lo cual no sólo cuestiona el aporte de las pruebas documentales aportadas por mis mandantes, sino que también le resta seguridad jurídica y credibilidad a las acciones adelantadas por el juzgado como operador de justicia, ya que le resta valor a este prueba.

Por ende, es necesario citar la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con Ponencia del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA dentro del Expediente No. SC3271-2020¹ dentro de la cual se estableció la importancia y pertinencia de la prueba de inspección judicial en los siguientes términos:

“Recuérdese, además, que la posesión sobre una cosa es ante todo un hecho material que puede o no coincidir con los títulos registrados demostrativos del dominio, por cuanto un acto material sobre un bien o varios, puede ejercerse sobre el todo o una parte de los mismos, respecto a un predio que tenga un único o diferentes títulos.

En adición, los sistemas georeferenciales no están actualizados, las alinderaciones fijadas en los instrumentos aportados, muchas veces son oscuras e incompletas; frecuentemente, lo puntualizado en un título ayer, hoy no existe por desaparición de mojones o hitos, por alteraciones de la naturaleza o del suelo, por actos del propio hombre, por desenglobes, englobes, o transformaciones geofísicas, y ante todo, por el evidente retraso en los sistemas catastrales y registrales. De ahí la importancia de la inspección judicial en la pertenencia para obtener percepción judicial directa del hecho positivo que engendra posesión. (El aparte subrayado es nuestro).

La jurisprudencia ha aliviado, consistentemente, la importancia de acreditar la aludida coincidencia, como se advirtió, por vía de ejemplo, en la sentencia CSJ Sc, 4 abr. 2000, rad. 5311, donde al analizar una cuestión similar a la que aquí se planteó, la Corte sostuvo:

- *Es evidente que la extensión de los límites de la finca señalados por los peritos en su dictamen, no coincide con la indicada por los actores en la demanda, en la mayoría de ellos por exceso y en otro (lindero este) por defecto. En efecto, mientras en la demanda se dijo que el lindero norte era de 70 metros, en la peritación se estableció que era de 8 220 metros; del linde sur se predicó en la demanda que constaba de 70 metros, pero en la experticia se verificó una extensión de 94.56 metros; el lindero este, al decir de la demanda, es de 70 metros, pero los peritos le estimaron una longitud de 40, 23 metros; y,*

¹ RADICACIÓN: 50689-31-89-001-2004-00044-01 Aprobado en sala de doce de febrero de dos mil veinte Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).



finalmente, de la línea divisoria del costado oeste se afirmó en el escrito genitor del proceso que constaba de 86 metros, pero en el peritaje se le asignaron 92 metros (...)"

Más sorprendente, es el hecho del escaso análisis por parte del operador judicial del contenido del acta de diligencia de inspección ocular, dentro de los cuales se indicó que los predios objeto de prescripción se encontraban habitados y en posesión de los demandantes:

| 1.-DEMANDANTE | IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE | |
|---------------------------|-----------------------------|---|
| LUIS ANTONIO RUBIANO PAEZ | DIRECCIÓN: | Carrera 6 A No. 22 A - 50 |
| | LINDEROS: | POR EL NORTE, en extensión de 8mtrs con la Calle 22 A; POR EL ORIENTE, en extensión de 20mtrs con LUIS PEÑA; POR EL SUR, en extensión de 8mtrs con MARIA SAGRARIO URREGO y POR EL OCCIDENTE, en extensión de 20mtrs con la Carrera 6 A Vivienda de una planta que consta de tres habitaciones, sala, cocina y patio de ropas. Se encontró ocupada y en posesión de los HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS ANTONIO RUBIANO PAEZ. |
| | CABIDA | 160mtrs ² |

| 2.-DEMANDANTE | IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE | |
|-------------------|-----------------------------|--|
| DAVID LARA CEDIEL | DIRECCIÓN: | Carrera 6 A No. 21 - 05 |
| | LINDEROS: | POR EL NORTE, en extensión de 20.50mtrs con JOSE AYALA; POR EL ORIENTE, en extensión de 8.25mtrs con la Carrera 6 A; POR EL SUR, en extensión de 20.50mtrs con MARLEN HENAO y POR EL OCCIDENTE, en extensión de 8.25mtrs con RAMÓN LOPEZ. Vivienda de una planta ocupada y en posesión de los HEREDEROS DEL SEÑOR DAVID LARA CEDIEL. |
| | CABIDA | 160mtrs ² |

| 3.-DEMANDANTE | IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE | |
|-----------------------|-----------------------------|---|
| SERAFÍN PEREZ RAMÍREZ | DIRECCIÓN: | Calle 21 A No. 6 - 86 |
| | LINDEROS: | POR EL NORTE, en extensión de 6mtrs con ANTONIO CORREDOR; POR EL ORIENTE, en extensión de 24mtrs con Camellón Público y predios de los señores VICTOR VALENCIA, MAURICIO SORIANO y JULIO COTRINO; POR EL SUR, en extensión de 6mtrs con FAUSTINA ORTEGA y POR EL OCCIDENTE, en extensión de 24mtrs con ANTONIO RODRÍGUEZ y JUAN DE DIOS PUENTES Vivienda de tres plantas, ocupada y en posesión del demandante. |
| | CABIDA | 144mtrs ² |

| 4.-DEMANDANTE | IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE | |
|----------------|-----------------------------|--|
| GERMAN PENAGOS | DIRECCIÓN: | Carrera 7 B No. 21 - 56 |
| | LINDEROS: | POR EL NORTE, en extensión de 12.28mtrs con ISIDRO LORA y AURORA GARZÓN PENAGOS; POR EL ORIENTE, en extensión de 7.05mtrs con HEREDEROS DE MIGUEL AMÉZQUITA; POR EL SUR, en extensión de 12.28mtrs con JAIME CORTÉZ y POR EL OCCIDENTE, en extensión de 7.05mtrs con la Carrera 7 B. Vivienda de dos plantas ocupada y en posesión del demandante. |
| | CABIDA | 86.6mtrs ² |

Además de restarle valor probatorio a la diligencia de inspección ocular y a las demás pruebas documentales obrantes en el plenario, deniega las pretensiones de la demanda indicando que:

"Con el fin de establecer el segundo de los requisitos de esta prescripción, o sea la posesión ejercida por cada uno de los demandantes, y al examinar las pruebas aportadas y practicadas en el plenario, se evidencia una carencia de material probatorio, pues no se solicitó en el libelo introductor ni en otra oportunidad probatoria, la práctica de testimonio alguno que dé cuenta sobre los actos de posesión respecto de los demandantes, por lo que no pueden corroborarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ingresaron a los predios objeto de usucapión, ni se pueden acreditar que los actos de señor y dueño se hayan exteriorizado en forma pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso de tiempo que exige la ley". (Subrayado ajeno al texto original).

A propósito de esta conclusión, por demás subjetiva y carente de verificación por parte del Operador Judicial, le informo que dentro de la misma diligencia de inspección ocular, el Despacho decretó la práctica de diligencia de testimonio del señor JOSÉ EUCLIDES LÓPEZ, el cual sería recepcionado dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento tal y como se desprende del contenido del folio 149 del plenario.



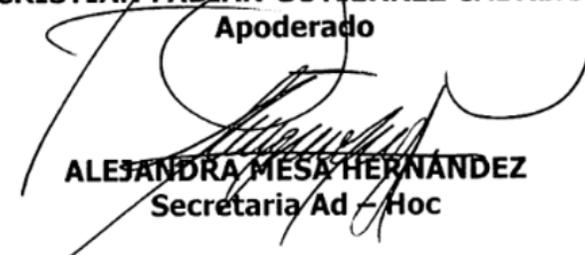
De oficio se decreta el testimonio del señor JOSE EUCLIDES LOPEZ quien estuvo presente y acompañó la realización de esta audiencia, el cual será recepcionando en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma el acta por los que en ella intervinieron.


PABLO BARÓN GARCÍA
Juez


CRISTIAN FABIAN GUTIERREZ CABRERA
Apoderado


ALEJANDRA MESA HERNÁNDEZ
Secretaria Ad - Hoc

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario establecer de manera clara que se presentó una omisión por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, que pese a decretar la práctica del testimonio del señor JOSÉ EUCLIDES LÓPEZ, no la llevó a cabo, puesto que no celebró ni mucho menos fijó fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual sería al no el cual sería recepcionado este testimonio, ya que mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2023, el Despacho en su numeral 3.1. denegó la petición elevada por el suscrito apoderado judicial para la práctica de una nueva diligencia de inspección judicial, indicando que la misma ya se había practicado, y que se solicitó con el fin de crear un convencimiento al señor Juez, como nuevo titular del Despacho, toda vez que entre la fecha de práctica de la inspección ocular practicada en diciembre de 2017 y mi solicitud, transcurrieron un poco menos de seis años, hecho que consideró el suscrito relevante por su pertinencia, sumas a que en el mismo auto, se determinó que al encontrarse practicadas la totalidad de las pruebas decretadas mediante Auto de fecha 8 de junio de 2017, era procedente dictar Sentencia anticipada, pasando por alto, impartir el testimonio decretado de oficio por el mismo Juzgado, lo cual, por su omisión, no es admisible que soporte y fundamente su decisión en el hecho de no acceder a las pretensiones de la demanda, bajo el pretexto de indicar en el Fallo que no se cuenta con *“testimonio alguno que dé cuenta sobre los actos de posesión respecto de los demandantes, por lo que no pueden corroborarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ingresaron a los predios objeto de usucapión”*.

Para desvirtuar lo anterior se tiene que:

- i. Se aportaron los justos títulos con los cuales mis poderdantes adquirieron los predios objeto de usucapión, tales como escrituras públicas y certificados de libertad y tradición. Con el inicio de esta



acción judicial, al contar con medios probatorios robustos como los aportados al plenario, se buscó desde la génesis del proceso, sanear la propiedad y titulación de cada inmueble, que por un actuar omisivo por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro al momento de registrar los inmuebles, al no efectuarse un desenglobe de estos inmuebles del predio de mayor extensión, procedió con el cierre de los folios de matrícula, lo cual claramente, **no desvirtúa ni le resta derechos como propietarios a mis mandantes.**

- ii. Se cuenta con diligencia de inspección ocular, mediante la cual se demuestra la total coincidencia entre los inmuebles descritos en la demanda, tanto en sus características físicas, sus linderos, la coincidencia con las direcciones descritas, tanto en el certificado de Tradición y libertad, como en la certificación catastral, sumado al hecho de obrar dentro del Expediente medios técnicos de precisión, como los peritajes y/o avalúos técnicos solicitados igualmente por el Despacho, donde se procedió a medir con estación topográfica cada uno de los predios objeto de usucapión, estudio técnico dentro del cual se resaltó la identidad en los linderos señalados en la demanda.
- iii. Dentro de la diligencia de inspección judicial, se decretó de oficio la práctica de testimonio del señor JOSÉ EUCLIDES LÓPEZ, el cual, de un plumazo, fue obviado por el Juzgado Civil del Circuito con el fallo adverso a las pretensiones de mis mandantes, lo cual cercena claramente sus derechos como demandantes, pero por sobre todo, como reales titulares del derecho real de dominio, motivo por el cual, esta sentencia deberá ser revocada en su totalidad, por las razones expuestas.

De lo anteriormente indicado, por el hecho de haberse proferido sentencia anticipada, por su propio error u omisión, el Juzgado pasó por alto recepcionar el testimonio del ciudadano JOSE EUCLIDES LÓPEZ, motivo por el que no es de recibo para el apelante, que se argumenta que esta es la ubica prueba que tiene validez para adoptar una decisión

6. CONSIDERACIONES

En punto de los argumentos expuestos en el presente recurso de apelación, es claro que mediante la acción de prescripción adquisitiva de dominio el demandante puede sanear la titularidad del predio adquirido por éste, hecho que se presentó en esta acción judicial.

6.1. De la usucapión y de la posesión. Según lo tiene previsto el artículo 2.512 del Código Civil, el fenómeno jurídico de la prescripción no sólo cumple la función de extinguir las acciones o derechos que se tienen sobre las cosas por su falta de ejercicio y por la omisión en el uso de las correspondientes acciones, prescripción extintiva o liberatoria, sino que, al propio tiempo, constituye también un modo de adquirir los bienes ajenos por la posesión de estos, prescripción adquisitiva o usucapión. Bajo esta última forma, asume las modalidades de ordinaria, cuya consumación está precedida de título

justo y buena fe, y de extraordinaria, para la que no es necesario título alguno (Arts. 764, 765, 2527 y 2531 del C. C.).

En ambos casos, prescripción ordinaria y extraordinaria, la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal de los siguientes elementos: posesión material en el actor; prolongación de la misma por el tiempo requerido en la ley; que se ejercite de manera pública e ininterrumpida; y que la cosa o derecho sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo (Arts. 2518, 2519, 2522, 2529 y 2532 ibídem; 1° de la Ley 50 de 1936 y 407 del C. de P. C.).

A su vez, la posesión está definida por el artículo 762 del Código Civil como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...”, está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 28 de agosto de 2017, SC13099-2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Radicado N° 11001-31-03-027-2007-00109-01), por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (animus domini) o de conseguir esa calidad (animus rem sibi habendi) que, por escapar a la percepción directa de los sentidos resulta preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio.

Y, finalmente, es condición sine qua non la existencia de lo que se puede denominar “triple identidad” del bien que se pretende usucapir; es decir, que haya indiscutible y certera identidad entre el bien que se describe y señala en la demanda como el objeto material de la pretensión de adquisición por prescripción, la posesión por el término establecido en la norma y que se trate de un bien susceptible de prescripción.

Estos elementos deben ser acreditados por el prescribiente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de consolidar, sumada a los otros requisitos legales antes anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente.

6.2. Del saneamiento de la titularización del bien usucapión mediante el proceso de prescripción adquisitiva de dominio. Establece el artículo 1° de la Ley 1561 de 2012 que el objeto de la misma es: “...promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles”.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil ha analizado el tema y específicamente sobre la posibilidad que tiene el propietario de sanear su título de adquisición en sentencia del 22 de agosto de 2006. M P. Edgardo Villamil Portilla. Ref. 25843 3103 001 2000 00081 01 se explicó que: “Siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmuebles, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él título de dominio debidamente registrado, demande luego para que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el

bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no sólo afirma con solidez su título de dominio, obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y con los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien” situación aplicable a la presente acción judicial y que de manera incomprensible el despacho ha desechado en desmedro de los intereses de los demandantes, que han actuado de buena fe y más aún, que cuentan con justo título, lo cual también fue obviado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza.

Esta posibilidad de legitimación por activa para la demanda de pertenencia, aunque no está expresamente consagrada en el artículo 375 del C.G.P., se infiere luego de integrar diversas normas que regulan de manera especial algunos aspectos relacionados con la pertenencia, así pues, el decreto 508 de 1974 en su artículo 8 consagra la posibilidad de dirigir la demanda contra persona indeterminada, asimismo, la ley 9 de 1989 y 388 de 1997 consagran la “legalización de títulos” por el camino de la prescripción.

Teniendo en cuenta que la demanda de prescripción adquisitiva de dominio debe dirigirse en contra del titular del derecho de dominio que aparezca registrado, resultaría absurdo que el demandante dirigiera la demanda contra sí mismo, por ser él precisamente el propietario registrado, entonces, es por ello que, en este caso la demanda debe ser dirigida en contra de personas indeterminadas, la utilidad práctica para esta clase de proceso es que permite al propietario que tenga alguna duda o sombra respecto a la manera como adquirió el bien, “limpiar o sanear” su título y de esa manera puede precaver futuros litigios que ataquen su derecho de dominio.

Lo anterior podría presentarse eventualmente con la presentación de demandas dirigidas en contra del propietario tendientes a discutir la legitimidad de su derecho de dominio respecto a algún bien, tal sería el caso y de manera simplemente enunciativa, de demandas de nulidad o resolución de contrato, lesión enorme, simulación, petición de herencia, entre otras.

Que el propietario pueda pedir la declaración de pertenencia hace que su incertidumbre desaparezca, *“poniendo fin a las expectativas que terceros pudieran tener sobre el mismo bien, dado que, si cualquier persona creyere tener un mejor derecho, mediante el emplazamiento efectuado podría conocer de las pretensiones y concurrir al proceso a hacer valer sus reclamos”*, todo lo anterior, por cuanto el nuevo título de adquisición sería la sentencia de declaración de pertenencia que es el título saneado, con el que no queda manto de duda acerca de la propiedad”.

En sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se indicó que: *“3.3. Consecuente con lo anterior, para los efectos procesales, quien pretenda que la jurisdicción lo declare propietario de un bien por haberlo adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva tendrá a su cargo la demostración de que ha poseído con ánimo de señor y dueño por todo el tiempo que exige el ordenamiento, una cosa determinada, y si acude a la ordinaria adicionalmente tendrá que acreditar la existencia de un justo título. 3.3.1. Por sabido se tiene que, el proceso de pertenencia está*



concebido, en principio, para que quien posee una cosa como señor y dueño se haga a su dominio por el modo de la prescripción adquisitiva, en donde esta declaración «implica alterar el derecho real de dominio, porque al paso que para un sujeto de derecho se extingue o modifica, para otro se adquiere. Es una de las prerrogativas más importantes en la construcción de la historia de la humanidad y de la riqueza, al punto que cuenta con un decisivo raigambre legal en todos los códigos civiles modernos, con un registro inmobiliario autónomo, con acciones judiciales propias, e inclusive con estatuta constitucional, como en el caso colombiano en el artículo 58 de la Carta de 1991»², lo que significa que el juicio de usucapión tiene la virtualidad de permitir al poseedor adquirir el derecho del propietario precedente, libre de vicios, dando así seguridad jurídica a esa relación patrimonial. 3.3.2. Esa posibilidad de adquirir la propiedad libre de cualquier vicio que la embarace, por el modo de la prescripción adquisitiva no está vedada a quien ya tiene la condición de propietario, en razón de su inscripción como titular del derecho de dominio, antes por el contrario, se ha considerado procedente que quien está en esa situación puede acudir a este mecanismo para sanear los títulos de su tradición, pues, como ha dicho esta Corporación: «siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el modo más adecuado de sanear los títulos sobre inmuebles, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él título de dominio debidamente registrado, demande luego, con apoyo en el artículo 413 del C. de P. Civil, que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no solo afirma con solidez su título de dominio obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y con los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien (CSJ SC de jul. 3 de 1979)³.

Con ese mismo propósito se expidió la ley 1561 de 2012, cuyo objeto es «es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles» (art. 1º), siempre que se acredite el ejercicio de posesión sobre el mismo por el término que dicha norma consagra. 3.3.3. Resulta de lo dicho que, sea que se trate de mero poseedor o titular de dominio que pretenda sanear su tradición, en el proceso de pertenencia estarán obligados a demostrar que se posee el bien con ánimo de señor y dueño en los términos y condiciones que impone la ley, para abrir paso a la declaración de prescripción, sea ordinaria o extraordinaria, sin que por el hecho de tener un título inscrito se exima al demandante de demostrar todos y cada uno de los presupuestos de la usucapión, antes referidos". 4.5. En el caso sometido a consideración de la Sala, tiene como propósito que se declare que el título de adquisición de la sociedad demandante, fue por modo de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, para sanear los posibles vicios que en el acto se dieron al momento de su constitución".

Con base en lo anterior elevo a su despacho la siguiente:

² (CSJ SC16250-2017 de 9 de oct. de 2017, rad. 2011-00162-01).

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC2776-2019 del 25 de julio de 2019, M.P. Margarita Cabello Blanco; radicado 54001-31-03-006-2008-00056-01.

PRUEBAS

Adjunto como tales, para que sean tenidas en cuenta por la Segunda Instancia las siguientes:

1. Copia de los recibos de pago de impuesto predial del Demandante German Penagos desde el año 2006 a la fecha.
2. Copia del estado de cuenta de pago del impuesto predial del Demandante LUIS ANTONIO RUBIANO PAEZ, desde el año 1992 hasta 2023, expedido por la Secretaría de Hacienda de Funza.
3. Constancia suscrita por la Presidenta de la JAC del barrio Bellisca, que da cuenta de la propiedad del inmueble en favor del Demandante LUIS ANTONIO RUBIANO PAEZ, así como del señor HECTOR MANUEL RUBIANO REY, como heredero y propietario.
4. Copia de constancia de conocimiento y trato del señor HECTOR MANUEL RUBIANO REY, suscritas por los vecinos del sector.
5. Certificado de Paz y Salvo emitido por la Secretaría de Hacienda de Funza, de fecha 22-04-2004, respecto del predio de propiedad del demandante SERAFIN PEREZ RAMIREZ.
6. Certificado expedido por la EMMAF, respecto de la prestación del servicio de acueducto para el predio de propiedad del demandante SERAFIN PEREZ RAMIREZ.
7. Copia de impuestos prediales de las vigencias 2004 y 2015, respecto del predio de propiedad del demandante SERAFIN PEREZ RAMIREZ.
8. Copia del pago de impuestos prediales de las vigencias 2010, 2011 y 2020, respecto del predio de propiedad del demandante DAVID LARA CEDIEL.

SOLICITUD.

PRIMERA: sírvase revocar en su integridad la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, mediante Sentencia de fecha (12) de diciembre de 2023, notificado por estado del 13 de diciembre de 2023.

SEGUNDA: En consecuencia, se concedan todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos, me permito presentar el recurso.

Sin más particular, con toda atención,



CRISTIAN GUTIÉRREZ CABRERA
C.C. No. 80.152.315 de Bogotá
T.P. No. 134.860 del C. S. de la J.